



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0183
RADICADO N° 2021/00295/00

El objeto de esta providencia es resolver sobre las tres medidas cautelares solicitadas por la parte actora. La primera es innominada y respecto a las dos restantes se advierte que se trata de medidas nominadas.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la medida innominada, el artículo 590, numeral 1), literal c), prescribe:

*“...Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:
c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada...”

RADICADO N°. 2021/00295

En este caso la demandante solicita como medida innominada el embargo y retención de los productos financieros que posee la menor, ANA LUCÍA MURILLO GIRALDO, en la Cooperativa Financiera COTRAFA.

En relación con la solicitud formulada con fundamento en el citado artículo, se advierte que no se cumple con lo preceptuado en la norma. Al respecto se tiene que no puede sostenerse *prima facie* la ejecución de las acciones dolosas a que alude el hecho vigésimo primero y tampoco puede afirmarse del simple análisis de las pruebas aportadas, hasta el momento, que existe evidencia suficiente para que, de manera razonable, se predique la apariencia del buen derecho. Además, en este instante procesal no existen los suficientes elementos de juicio que permitan establecer la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

2. Acerca de la segunda medida, es identificada como nominada y sería procedente decretar la misma. Sin embargo, le falta claridad a la parte actora sobre lo pretendido. Al solicitarse se indica:

“...Sírvese INSCRIBIR, como medida cautelar, LA DEMANDA de la sociedad AMUGI SAS, NIT 901319299 -4; MATRÍCULA 223775 ubicada en la Carrera 52D, Nro. 75AB sur 80, Casa 154 del Municipio de la Estrella, por tal motivo sírvase oficiar a la Cámara de Comercio de la ciudad de Medellín, Aburrá Sur, para lo pertinente...”

Lo anterior no se entiende y no tiene la claridad de la tercera medida que solicita la inscripción de la demanda en un determinado folio de matrícula inmobiliaria.

Si se busca la inscripción de la demanda en la misma sociedad, no sería procedente, toda vez que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 98, inciso segundo del Código de Comercio, *“...La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados...”* Y para dar aplicación al artículo 590 del CGP, se debe solicitar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro propiedad de la

RADICADO N°. 2021/00295

sociedad demandada AMUGI SAS, que en este caso no ha sido indicado claramente.

3. La tercera medida que resulta nominada, resulta procedente y se accederá a la misma.

En conclusión, no se accederá a la primera medida innominada por no cumplirse con los presupuestos del artículo 590, literal c), CGP. Tampoco se accederá a la segunda medida, que es nominada, en cuanto solicita la inscripción de la demanda, pero no es clara respecto a qué bien o bienes propiedad de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: No decretar la medida innominada de embargo y retención de los productos financieros que posee la menor, ANA LUCÍA MURILLO GIRALDO, en la Cooperativa Financiera COTRAFA.

SEGUNDO: No decretar la segunda medida cautelar solicitada que, tal como se redacta, es nominada, al solicitar la inscripción de la demanda “...de *la sociedad AMUGI SAS...*”; **pero no precisa en relación con qué bien o bienes de dicha sociedad, se debe decretar la medida.**

TERCERO: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula M.I.N. 001-859874 O. R. I. P. Zona Sur, que adquirió la sociedad AMUGIS SAS., mediante escritura pública número 1.830, de fecha 20 de Septiembre 2019, de la Notaría Única del municipio de Caldas Antioquia. Líbrese el respectivo oficio, con el fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d15968ff8e7d2fa4c4f2cd3216b0446780f782e36ee5b9c70c6af8cc45b5b702**
Documento generado en 08/03/2022 10:43:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**